

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA No. RA/047/2019 TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL

UNO DE JULIO DE DOS MIL

DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ

VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD

ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/031/2019

SENTENCIA: RA/047/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, en

términos de lo expuesto en el tercer considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado en esta acción contenciosa promovida por *************, en carácter de representante legal de la persona moral denominada ************, respecto de resolución por negativa ficta de recurso de revocación interpuesto por la parte demandante, en fecha *************.

Consecuentemente se reconoce la validez del acto administrativo consistente en la resolución definitiva contenida en el oficio **************, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, en fecha ***********, en términos de lo expuesto en el quinto considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

[...]

SEGUNDO. Inconforme **************************, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, ************, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las fesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

- b) El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se radicó la demanda por la Segunda Sala Unitaria, bajo el número estadístico *********** en contra del Administrador Local de Ejecución Fiscal Torreón, el Titular de la Administración Fiscal General y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.
- c) El diecisiete y treinta de enero de dos mil diecinueve, se presentaron las contestaciones por las autoridades demandadas y se corrió traslado al demandante para que ampliara su demanda.
- d) El nueve de mayo del dos mil diecinueve, previa ampliación de la demanda por la parte actora y contestación a la ampliación de la demanda por las demandadas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y se abrió el periodo de alegatos
- e) En fecha uno de julio del dos mil diecinueve, se dictó resolución definitiva, mediante la cual se sobresee el juicio por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, además se reconoce la validez del acto administrativo impugnado en esa acción contenciosa y promovida por ************, en representación de *******************, respecto a la resolución por negativa ficta de recurso de revocación interpuesto por la parte demandante, en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, en consecuencia se



tiene por reconocida la validez del acto administrativo consistente en la resolución definitiva contenida en el oficio ************, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, en fecha **********, en términos de lo expuesto en el quinto considerando de dicha sentencia.

f) Inconforme con el sentido de la resolución, ********* hizo valer el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Refiere el apelante como único agravio que procede se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala, en virtud de que dicho fallo, violenta a todas luces lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, al adolecer de una adecuada fundamentación y motivación.

Que la Segunda Sala debió fundar y motivar adecuadamente su fallo, sin que en el caso esto último se haya cumplido, en tal sentido, la sentencia que se recurre adolece de este requisito de legalidad, pues aún y cuando se exponen diversas argumentaciones, ello sigue sin colmar los requisitos que debe de contener toda resolución emitida.

Manifiesta el recurrente que la Sala de origen consideró que se configuró la Negativa Ficta promovida, pues la demandada no demostró haber dado respuesta debidamente fundada y motivada al recurso de revocación que fuera

inicialmente planteado y que en el caso se actualizó dicha figura legal, ello ante el silencio comprobado de la autoridad demandada.

Que posteriormente al hacer el estudio de fondo, la Segunda Sala determina reconocer la validez de la determinación del crédito fiscal, basándose en una serie de argumentos que no se encuentran debidamente fundados y motivados, incluso dejando de resolver algunas de las cuestiones que se habían venido proponiendo, lo que resulta que el fallo que se recurre, evidentemente no se encuentre apegado a derecho, como en seguida se pasa a demostrar.

Continua el apelante argumentando representada negó en forma lisa y llana, tener una relación laboral con las personas que supuestamente sirvieron de base para la determinación del Impuesto sobre nóminas, sin que la demandada en ningún momento hubiese desvirtuado dicha negativa, y que la Sala Fiscal fue igualmente omisa, en emitir un pronunciamiento respecto, a dicho punto, esto es al hecho de que la demandada nunca desvirtuó la negativa de la relación laboral que ha venido manifestando y que jamás lo desvirtuó a pesar de que le fue trasladada la carga de la prueba, lo que conlleva a una violación adicional al fallo que se recurre, por la omisión en el estudio de tales motivos de agravio, pues dicho argumento en todo caso debió declararse fundado y suficiente para la declaratoria de nulidad en forma lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal inicialmente recurrida.

Lo anterior resulta infundado como se mencionó al inicio del presente considerando, pues efectivamente como debidamente motivó y fundó la Sala primigenia, en su resolución de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, y como lo

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/031/2019 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *******



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

refirió la autoridad en su contestación, el momento oportuno para allegar información y documentación que pudiera demostrar el dicho de su representada, esto es, la negativa de tener relación laboral alguna con las personas o sujetos respecto a quienes les fueron remuneradas las cantidades que sirvieron para la determinación del impuesto sobre nóminas, y desvirtuar las observaciones u omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora, lo fue durante el procedimiento de visita domiciliaria, o cuando se le hicieron saber las observaciones detectadas en el acta correspondiente, acorde preceptuado por el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Coahuila¹.

¹ ARTICULO 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes realas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 44 de este Código.

III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En el acta final se hará mención expresa de tal circunstancia.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. IV. Cuando no resulte posible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

En este caso se deberá notificar previamente está circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia.

V. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora

Acta que, en su parte conducente, se anexa a la presente resolución.

2. DEL ACTA FINAL DE FECHA ***********	
Siendo las 12:15 horas del día 11 de octubre de 2017, el Visitador	\$\psi \psi \psi \psi \psi \psi \psi \psi
******	3

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se podrá ampliar el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/031/2019 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO





Administración Fiscal General Administración Central de Fiscalización Administración Local de Fiscalización de Torreón

> Oficio Nú ***** EXP: RFC:

CONSIDERANDO UNICO.		
Tal como se hizo constar en Acta Final de facha de , **********************************	esvirtuaran los hechos u nombre del contribuyente	

Torreón, dependiente de la Administración Central de Escalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza a nombre del contribuye		
girado por el C P. y M.I. **************** en su carácter de Administrador L		
amparo de la orden número ******** ntenida en el Oficio Número (***** fec	The state of the s	
en el que se le dio a o u omisiones observadas durante de la Visita	Domiciliaria efectuada al	
Zaragoza, levantó Acta Final en el domicilio del contribuyente ***********************************	*****	
Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General de	el Estado de Coahuila de	
adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Ad	ministración Central de	
HOJA No. 3		

************ En virtud de que el Contribuyente no proporcionó de manera correcta y oportuna dentro del plazo otorgado, conforme artículo 46 fracción V segundo párrafo, la documentación e información que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el acta final levantada en fecha 11 de octubre de 2017, se tienen por consentidos los hechos en los términos establecidos en el artículo 46 primer párrafo fracción III tercer párrafo, en ese sentido esta autoridad concluye lo siguiente:

Continuando con lo expuesto, es por lo que se concluyó que la resolución determinate del crédito fiscal se encontraba ajustada a derecho.

Con lo anterior, no quiere decir que se le esté privando de hacer valer sus derechos, sino que se le está haciendo saber que tales aseveraciones debieron invocarse en la etapa correspondiente, para que así la autoridad antes de emitir la determinación del crédito fiscal pudiera analizar su negativa, con las pruebas idóneas.

Esto es así, pues si consideraba que las observaciones detectadas por la autoridad no eran correctas, la contribuyente debió presentar los documentos, libros o registros que desvirtuarán los hechos u omisiones que asentó la autoridad en sus actas, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en el que surtió efectos la notificación del acta correspondiente y al no hacerlo, se le tuvieron por consentidos los hechos consignados en las actas notificadas, como se

mencionó en párrafos anteriores y en apoyo al numeral 46 citado con antelación y transcrito en esta resolución.

Máxime que la sola negativa lisa y llana por parte de la accionante, de la relación laboral con las personas sobre las cuales versó las remuneraciones aludidas por la autoridad en las actas respectivas, no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a la fiscalizadora, pues si la contribuyente hubiera desvirtuado con algún medio de prueba, dentro de los quince días otorgados, lo asentado por la autoridad, entonces a esta última le correspondería, a su vez acreditar lo que asentó en sus actas, en el caso que desestimara lo desvirtuado².

Consecuentemente, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

² Época: Novena Época Registro: 175032 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.43 A Página: 1848

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, corresponde a las autoridades la carga de la prueba, pero cuando el actor en juicio manifiesta sin elemento de prueba fehaciente, que no existieron diferencias en el pago de las cuotas obrero-patronales que enteró, pretendiendo desvirtuar con su solo dicho la presunción de legalidad de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que, en su carácter de organismo fiscal autónomo, así lo determinó, tal negativa no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a las autoridades fiscales, tomando en consideración que la persona moral debe contar con los elementos documentales necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida, y aportarlos al juicio de nulidad.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *************, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/031/2019 interpuesto por ***********en contra de la resolución dictada en el expediente ***********, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.